

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202300157-00
ACCIONANTE : MARÍA DE JESÚS SANTOS TÉLLEZ
ACCIONADO : AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida a través de apoderada por MARÍA de JESÚS SANTOS TÉLLEZ contra la Agencia Nacional de Tierras - ANT.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el accionante en el año 2019 inició ante la entidad accionada trámite para la adjudicación y titulación a su favor del predio denominado Bella Vista, ubicado en la Vereda Las Colinas en el Municipio de Puerto Rico –Meta.

Que el 28 de octubre de 2022 radicó petición en las dependencias de la Agencia Nacional de Tierras con el fin de incluir información frente a la titulación del predio ante dicho, asimismo para requerir información sobre el estado del proceso de adjudicación de tierras, pero que a la fecha la encartada no ha dado respuesta.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada contestar la petición de fondo.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerado su derecho de petición.

IV. PRUEBAS

Petición radicada ante la Agencia Nacional de Tierras - ANT.

V. TRÁMITE

Repartido el asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias, dispuso la notificación a la accionada y se le concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de la accionada, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación.

Ha de tenerse descontando que la accionada Agencia Nacional de Tierras - ANT no dio respuesta al requerimiento, por lo que en lo pertinente eventualmente se impone considerar el mandato del artículo 20 *ibídem* en cuanto a la presunción de veracidad de los hechos base del reclamo.

Ahora bien, el derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra Carta Política (artículo 23), es desarrollado por la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional: “En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un

particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido". (T-013 de 2008).

En el caso que nos ocupa, se indica vulnerado a la actora por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT el derecho fundamental de petición, por lo que pretendía la interesada recibir información respecto del trámite para la adjudicación y titulación a su favor respecto del predio denominado "Bella Vista", requerimiento que acreditado en su envío no ha sido atendido por la accionada, o por lo menos no se tiene noticia de ello, como que no rindió las explicaciones del caso, por lo que en aplicación de la presunción de veracidad (art. 20 Decreto 2591 de 1991) se avizora la vulneración de la garantía reclamada y, por ende se impone tutelar el derecho de petición a la solicitante y en consecuencia impartir las órdenes del caso a cargo de la agencia encartada.

Finalmente, aunque la acción constitucional fue notificada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, habida cuenta de que no es la citada entidad competente actualmente para resolver la pretensión de la accionante es menester ordenar su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

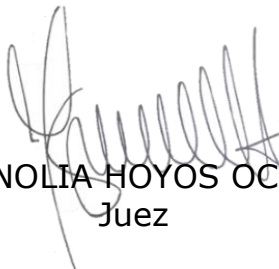
PRIMERO: Desvincular del trámite a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, acorde con lo razonado en la motiva de este fallo.

SEGUNDO: Tutelar el derecho de petición a MARÍA DE JESÚS SANTOS TÉLLEZ, identificada con c.c. 51.728.743 y en consecuencia se ordena al Director, Representante Legal o a quienes hagan sus veces, de la Agencia Nacional De Tierras - ANT, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo han hecho, den respuesta de fondo a la petición formulada el 28 de octubre de 2022, cuya comunicación deberá dirigirse por el medio más expedito a la interesada.

TERCERO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

Kr

Firmado Por:
Magnolia Hoyos Ocoro
Juez
Juzgado De Circuito
De 027 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e01a1a08ae4cf3ceecb6b8e9459960f9f17a99c08b2efbb89318dbca039db4**

Documento generado en 16/03/2023 08:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>